



**¿ES NECESARIA LA REGULACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA
EN LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 EN COLOMBIA?**

Ensayo Académico presentado por:

LEONARDO ALFONSO SÁNCHEZ SUÁREZ

A:

Coronel (RA) Jorge Isaza PhD

Director Programa Administración de la Seguridad

Docente de la asignatura

Carlos Mayorga – Tutor Temático

FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES, ESTRATEGIA Y SEGURIDAD

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD

BOGOTA D.C.

2021

Resumen

En marco de la referenciación con respecto a la competencia desleal entre las empresas de seguridad privada, en el ofrecimiento de los servicios de seguridad privada en los estratos 1, 2 y 3, por la falta de regulación por parte del Estado colombiano, se brinda el espacio ideal para dar el alcance al estudio necesario en el poder establecer los mínimos aplicables en pro de la garantía laboral del vigilante, así como de las obligaciones en el servicio por parte de las empresas de seguridad en Colombia.

***Palabras clave:** Decreto, estrato, empresa de vigilancia y seguridad privada, cooperativa de vigilancia y seguridad privada, sentencia.*

Abstract

In the framework of the reference regarding unfair competition between private security companies, in the offer of private security services in strata 1, 2 and 3, due to the lack of regulation by the Colombian State, the ideal space to give the scope to the necessary study in order to establish the applicable minimums in favor of the security guard's employment, as well as the obligations in the service on the part of the security companies in Colombia.

***Key words:** Decree, stratum, private security and surveillance company, private security and surveillance cooperative, sentence.*

1. INTRODUCCIÓN

La seguridad privada, según el Estatuto de Vigilancia Privada, quiere decir: “la prestación remunerada de servicios los cuales comprenden la protección de bienes muebles o inmuebles, de personas naturales o jurídicas públicas o privadas”. Con esto se busca suplir una necesidad natural del ser humano, permitiendo la búsqueda de las personas de sentirse protegidas, con la ayuda de profesionales y empresas especializados en lograrlo.

Los prestadores de este servicio cuentan con una mayor autoridad, generando disuasión, consiguiendo la disminución en los casos de hurto, debido a que el delincuente siempre busca un objetivo vulnerable y de fácil acceso con un bien de su interés.

Existen dos tipos de seguridad, la pública y la privada. No se puede concebir la una sin la otra debido a que su finalidad es asegurar el bienestar de la población a la que van dirigidos, además de establecer pautas para cumplir con ese fin.

En el contexto de entender los alcances de la seguridad privada en Colombia se debe conocer los motivos por los que el Estado colombiano, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, genera las pautas y regulaciones necesarias para el ejercicio de las empresas de seguridad en Colombia. Partiendo de este punto es importante conocer el inicio de esta actividad comercial.

1.1 ¿Por qué nacen las empresas de vigilancia y seguridad privada en Colombia?

Teniendo como base la historia de la seguridad en Colombia, donde las Fuerzas del Estado en especial la Policía Nacional, son las responsables de garantizar la seguridad de todos los colombianos, y que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 218 señala que su primordial fin es garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los

derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, el Estado colombiano se ve en la necesidad de reglamentar la creación de empresas que tengan como finalidad la seguridad en sus diferentes modalidades, esto conforme al impacto social, en torno al incremento de índices de inseguridad en diferentes flancos (hurtos a comercios, hurtos residenciales entre, otros). (Const. P., 1991)

Como resultado se reglamenta a través del (Decreto 356, 1994), el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, dando facultad a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, creada mediante la (Ley 62, 1993), para la regulación y reglamentación de las empresas que prestan dichos servicios, en apoyo a la misión constitucional de la Policía Nacional.

Consecuentemente, mediante el (Decreto 3222, 2002), se crean los grupos de apoyo a la seguridad, garantizado estabilidad con ámbitos de poder hacerle frente a los diferentes actores de violencia e inseguridad, dando así la oportunidad de empleo a un grupo mayoritario de personas, que conforme al cumplimiento de un perfil definido, se desempeñan en tareas de seguridad física y tecnológica, aprovechando los conocimientos adquiridos en las Fuerzas Militares y en la Policía, en virtud a que muchas de estas personas han prestados sus servicios a dichas instituciones.

Por otro lado, en el desarrollo de procesos comerciales de las empresas de vigilancia y seguridad privada en Colombia en el sector residencial, donde el cliente receptor del servicio está dentro de los estratos sociales uno, dos y tres, se evidencia una flexibilización en materia jurídica, incumpliendo en muchas ocasiones con el (Decreto 4950, 2007), el cual afirma que mediante estudios de costos y gastos, los servicios prestados por las empresas de vigilancia y seguridad privada no puede estar por debajo de una tarifa mínima, fijada en salarios mínimos. Por su parte el (Decreto 073, 2002), el cual se encuentra desactualizado frente a las condiciones cambiantes

del entorno económico en que se desarrolla la actividad de la vigilancia y seguridad privada, en su artículo quinto parágrafo dos, solo enuncia que el cobro de los servicios de vigilancia en los estratos 1, 2 y 3, deben garantizar el pago de obligaciones laborales a los trabajadores y costos operativos al empleador, dejando una “ventana abierta” para que los proponentes (oferentes) de los servicios de vigilancia y seguridad privada realicen malas prácticas comerciales, teniendo varias aristas, las cuales terminan afectando el buen nombre del gremio y de los profesionales contratados.

Uno de los efectos más evidentes por la falta de regulación existente es la competencia desleal a través de las malas prácticas comerciales, lo cual resulta en:

- Un servicio con bajos estándares de calidad.
- Afectación en el entorno laboral traducido en horarios no permitidos por los estatutos laborales en Colombia.
- Falta de pago de obligaciones parafiscales por parte de los empleadores.
- Ofrecimientos realizados por empresas.

Los llamados “ofrecimientos”, se traducen en contratos, los cuales no estarían bajo la inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el agravante que todas estas prebendas ofrecidas para ser seleccionadas como adjudicatarias de dichos contratos, a más de ser obviamente ilegales, repercuten en una escasa seguridad laboral y social para los vigilantes.

La suma de estos factores da pie a que empresas que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos para su funcionamiento, aprovechen este espacio para desarrollar sus actividades ilícitas, teniendo como víctimas de su mal servicio a sus clientes residenciales como receptor y a

sus empleados como emisor, los cuales, por la simple necesidad de un ingreso, son vulnerados en sus derechos.

Dentro del conocimiento de la estructuración económica de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia, es importante dar claridad del por qué desde el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, (entidad que tiene la facultad de regular, vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas que se establecen para las diferentes modalidades de servicios), se regulan las tarifas mínimas que rigen para la prestación del servicio. Es de señalar que en la (Sentencia n° 11001-03-24-000-2014-00440-00 ,, 19 de Mayo de 2016), el señor Enrique José Arboleda y otros, demandan al Ministerio de Defensa Nacional en referencia a la demanda de nulidad contra el Decreto 4950 (2007) en especial los artículos 13, 84, 114, 121, 150 y 189, numeral 11 y 333 de la Constitución Política (1991), y 92 del Decreto Ley 56 (1994), expedido por el Gobierno Nacional.

“De acuerdo con las consideraciones precedentes, debe la Sala, en primer término, señalar que el Gobierno Nacional sí estaba facultado para expedir el Decreto núm. 4950 de 27 de diciembre de 2007 acusado, por el cual se fijaron las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, con fundamento en la atribución constitucional contenida en el artículo 189, numeral 11 y con sujeción a lo señalado en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que a su vez, desarrolló la habilitación otorgada al Presidente de la República por el artículo 1º, literal j), de la Ley 61 de 1993.” (Sentencia n° 11001-03-24-000-2014-00440-00 ,, 19 de Mayo de 2016)

Asimismo, el Consejo de Estado señaló que,

(...) a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 (1994), en donde se establece que se deben garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley y que el referido Decreto 4950 (2007) demandado, lejos de contrariar el contenido del artículo 92 del Decreto ley 356 (1994), lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la corte constitucional, no puede escapar al orbita de regulación del régimen de dichos servicios." (Sentencia nº 11001-03-24-000-2014-00440-00 ,, 19 de Mayo de 2016)

Es de notar que pese a estar reguladas por la ley colombiana, existen empresas que amparadas en su posición y experiencia incumplen con las condiciones para prestar los servicios de vigilancia, pasando por alto los derechos de los trabajadores y de sus propios clientes, ocasionando incremento en la delincuencia y descrédito de estos servicios, perjudicando a las empresas que cuentan con los requerimientos legales.

Si bien en Colombia se ha implementado un sistema de seguridad privada fiable, también se ha dado pie a cierta corrupción, entregando las riendas de la seguridad empresas incapaces el servicio.

1.2 ¿Por qué existen tarifas regulatorias en la seguridad privada?

Conforme a las políticas gubernamentales y con la influencia comercial, laboral y de apoyo al cumplimiento de las necesidades básicas al cubrir las obligaciones con base primordial en el trabajador, el Estado colombiano generó la regulación de tarifas tratando de cubrir los aspectos mínimos relacionados anteriormente, con el fundamento de la seguridad como servicio público primario y con el ánimo de cumplir con la ley laboral colombiana. Esto dentro de los parámetros establecidos y en la intención de garantizar la seguridad personal y la patrimonial.

Sin embargo, no existe garantía en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de este derecho por parte del Estado, así como tampoco de la protección del vigilante. La ley de la oferta y la demanda ha tomado también este mercado donde los competidores más fuertes se hacen a los contratos en medio de una gran pluralidad de oferentes.

Ahora bien, en la regulación contemplada en el (Decreto 356, 1994) se genera un piso mínimo tarifario, como punto de partida para el libre desarrollo de la propuesta comercial, dejando a la interpretación jurídica y comercial los vacíos que se presentan en el ejercicio de las propuestas. Entre los más reconocidos están los vacíos regulatorios en materia de tarifas en el sector rural y en el residencial, donde los estratos están dentro del 1, 2 y 3, entre otros. Por esta razón se presenta una puerta abierta para el ingreso de empresas ilegales que ofrecen un servicio sin respaldo, siendo los trabajadores los más vulnerados, pues en la mayoría de los casos se afectan sus garantías laborales. De igual manera se afecta al cliente receptor del servicio, que al momento de sufrir una novedad que afecte su patrimonio, no podrá reclamar ante una empresa que está por fuera de la regulación obligatoria.

Es importante señalar, además, que el mal manejo de las empresas ilegales de vigilancia genera incremento en los costos de prestación de los servicios por parte de las empresas legalmente constituidas, elevando las tarifas y sacando del mercado a los clientes de estratos bajos.

1.3 ¿Por qué la Corte Constitucional define como servicio público la seguridad privada en Colombia?

A pesar de haber dado un concepto de servicio público al inicio de la presente investigación, se hace necesario tener en cuenta otras definiciones para darle un alcance y contexto. De acuerdo con el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, un servicio público en Colombia es, “toda actividad organizada para la satisfacción de necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo y/o amparado dentro de un régimen especial, bien que se realice por el Estado directo, o indirecto con personas y/u organizaciones privadas”. (Ministerio de Protección Social, s.f.). Ahora bien, conforme a esto, y de acuerdo a la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son:

- Educación
- Salud
- Seguridad social
- Saneamiento ambiental
- Transporte
- Justicia
- Banca
- **SEGURIDAD**
- Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas natural y telecomunicaciones)

(Constitución Política de Colombia, 1991)

En este entorno y reconociendo la imposibilidad del Estado para garantizar este derecho con sus fuerzas armadas, se brinda la posibilidad de que mediante las empresas legalmente constituidas se puedan brindar servicio de seguridad. En el artículo 3 del (Decreto Ley 356, 1994), “Se determina que los servicios definidos en la norma, únicamente podrán prestarse con permiso, licencia o credencial, expedida por el organismo regulador con base en la potestad de protección de la seguridad ciudadana”. Sin embargo, pese a esta normativa, no parece existir un verdadero cumplimiento de la regulación por parte del mismo Gobierno, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada – SVSP, y muchas empresas que incumplen los requisitos están dejando relegadas a las que sí los cumplen.

De otra parte, el artículo 2º de la (Constitución Política de Colombia, 1991), afirma que las autoridades colombianas han sido instituidas para proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, de manera que la seguridad constituye uno de los fines esenciales del Estado. Al mismo tiempo, es servicio público toda actividad inherente a la función social del Estado. (Const. P. Art. 365, 1991).

Tal ha sido la postura uniforme en la jurisprudencia constitucional, que sobre el particular ha señalado como fin del Estado, la seguridad como supuesto del orden, de la paz y del disfrute de los derechos, delegando esta misión a las autoridades de la República, y que por lo tanto constituye un servicio público primario, pudiendo ser prestado por el mismo Estado, “(...) directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, reservándose aquél en todo caso la competencia para regular, inspeccionar, controlar y vigilar su prestación”. (Const. P. Art. 365, 1991).

Así mismo, como está enunciado en el de Sentencia de la Corte Constitucional del año 2001,

“(…) por tratarse de un servicio público, la Constitución autoriza que su prestación regular, continua y eficiente se cumpla en forma directa por el Estado o indirectamente a través de particulares, de acuerdo con el marco jurídico fijado en la ley (…) sin renunciar al monopolio en el uso de la coerción legítima y sin que ello pueda ser interpretado como una forma de sustituir la función constitucional de la Fuerza Pública de mantener el orden interno y proteger los derechos de los ciudadanos”. (Corte Constitucional, 2001).

De igual forma, la Corte señala que,

“(…) no sobra destacar que es la imposibilidad operativa para atender los requerimientos que en materia de vigilancia y seguridad formulan los miembros de la comunidad, lo que ha llevado al Estado a promover la participación de los particulares en la prestación del servicio de vigilancia. Ello, por supuesto, no constituye una abdicación del monopolio de la coerción material en cabeza del Estado, en una forma de sustituir la función de la Fuerza Pública en su obligación constitucional de mantener el orden público interno y proteger los derechos de los ciudadanos, pues, como ya lo ha dicho la Corte, estas competencias, por entrañar intereses de carácter general e involucrar la estabilidad misma del Estado, son indelegables. En realidad, fundado en el principio de la solidaridad social y en los deberes ciudadanos de la colaboración y participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (C.P. arts. 1 y 96), lo que pretende es promover la existencia de instituciones privadas que colaboren en la acción preventiva y disuasiva de posibles conductas delictivas que puedan llegar a afectar los derechos individuales, objetivos que deben cumplirse dentro de los parámetros y restricciones establecidos por la propia Carta y

por la ley, y, como quedó dicho, bajo la vigilancia, supervisión y control de entidades públicas especializadas y técnicamente idóneas”. (Corte Constitucional, 2001).

1.4 Marco regulatorio histórico de las tarifas de los servicios de seguridad privada en Colombia

En el marco legal, para el desarrollo del objeto social de las empresas de vigilancia, se cuenta con el Estatuto de vigilancia y seguridad privada. El Decreto 356 de 1994, Se menciona taxativamente el sistema tarifario,

“Artículo 92 -TARIFAS: Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal vigente, las horas extras, los recargos nocturno, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.
(Decreto Ley 356, 1994)

La norma deja la puerta abierta a un gran número de interpretaciones con respecto a la tarifa a aplicar en el momento del ofrecimiento del servicio, así como los mínimos estándares para la generación de pautas de competencia comercial donde se pueda garantizar una base de ganancia a las empresas que prestan sus servicios en esta área, así como el mínimo de garantías a los empleados por ser una labor de alto riesgo.

Posteriormente fue expedido el Decreto 073 de 2002, donde indica,

“Artículo 1: que el presente decreto tiene por objeto fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen medio humano y/o medio canino y que estén bajo el control, inspección y vigilancia de la

superintendencia de vigilancia y seguridad privada. (Decreto 73, 2002). Para este ensayo se utilizará el histórico jurídico de regulación tarifaria, en virtud de que fue derogado por el Decreto 4950 de 2007.

De la misma manera, en el artículo 2 del Decreto 073 de 2002, se establece una regulación tarifaria con respecto a los modos de prestación del servicio, “*Artículo 5 Parágrafo segundo: Que para los estratos residenciales 1, 2 y 3, la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.* . (Decreto 73, 2002)

Por lo tanto, el cambio que se debería ver reflejado en la regulación de acuerdo con los sectores y aún más sobre uno de los cuales se tiene más demanda como lo es el residencial, se quedó sin cambios desde la expedición del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

En igual sentido, en el Decreto 4950 de 2007, en el parágrafo segundo del artículo 5, dice, (...) *Que para los estratos residenciales 1, 2 y 3, la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.* (Decreto 4950, 2007). Se puede observar que nuevamente se menciona la regulación en temas de tarifas para los estratos inherentes a la presente investigación, el cual, al realizar una verificación gramatical del contenido de los artículos de los decretos regulatorios en temas tarifarios, se puede encontrar que coinciden hasta en el número del artículo, sin cambios en su redacción o alcance, por lo tanto se puede ratificar una vez más, que para el caso argumentativo del presente documento genera se ve con claridad un vacío en la regulación y posterior aplicación en temas de la especificación de las propuestas económicas en el pleno uso de las convocatorias a la prestación del servicio en los estratos 1, 2 y 3, y por lo tanto se da pie a la interpretación en favor de unos pocos y en detrimento de los intereses mínimos de los trabajadores.

En este momento, catorce años después del último decreto regulatorio de tarifas en el sector de la vigilancia y seguridad privada, y en contravía al considerando argumentativo en el Decreto 4950 de 2007, donde se manifiesta que fue desarrollado por las condiciones cambiantes del entorno económico colombiano, parece que la aplicación actual de la fórmula de las tarifas es inocua y permite que se apliquen modalidades de evasión de su aplicación de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

1.5 Estratificación en Colombia

En el presente documento se ha venido mencionando la estratificación del sector residencial en Colombia, figura enmarcada de acuerdo con la Ley 732 de 2002, donde se regula el Comité Permanente de Estratificación, el cual deberá ser conformado por las Alcaldías, y debe ser integrado por representantes de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, la comunidad, contando con la alcaldía como secretaria técnica y con miembros sin voto como representantes de la personerías y de los comités de desarrollo y control de los servicios públicos domiciliarios. (Ley 732, 2002). Para esto se desarrollan diferentes metodologías que difieren entre zonas urbanas y rurales, así como su ubicación geográfica dentro del territorio nacional.

Como definición de estratificación socioeconómica, el (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2021), la define como una clasificación de los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos, permitiendo asignar subsidios y cobrar contribuciones en las diferentes áreas. De esta manera, quienes tienen mayor capacidad económica pagan más por los servicios públicos y contribuyen para que los estratos bajos puedan acceder a ellos.

En general, está entendida como el nivel económico o el índice de ingresos. La mayoría de la población en Colombia se encuentra en los estratos 1, 2 y 3, los cuales presentan un bajo cubrimiento del servicio de seguridad pública y privada.

El cobro de los servicios públicos domiciliarios en nuestro país siempre ha sido diferenciado por grupos socioeconómicos o estratos. Fue hasta 1990, cuando la estratificación la realizaba cada empresa con criterios y metodologías distintas, lo cual no permitía comparar los estratos obtenidos en las diversas regiones del país, y por consiguiente no se garantizaba la correcta asignación de los subsidios ni el cobro de las contribuciones.

Sin embargo, desde 1991 el Gobierno Nacional ha venido trabajando en el diseño de políticas orientadas a unificar los procesos de estratificación de los usuarios residenciales de los servicios públicos domiciliarios mediante estudios técnicos transparentes que permitan el pago solidario.

1.6 Propuestas comerciales de las empresas de vigilancia en torno a los conjuntos residenciales en los estratos 1, 2 y 3.

De acuerdo con los grupos comerciales pertenecientes a las empresas de vigilancia y seguridad privada, cuando realizan los procesos de oferta para los servicios en los estratos 1, 2 y 3, se enfrentan a varios retos para poder ser tenidos en cuenta ante la posibilidad de ser convocados a realizar la socialización de la propuesta. El primer reto es dar a entender a los futuros clientes o receptores del servicio la diferencia entre cooperativa y empresa de seguridad, ya que, a simple vista, por prestar el mismo servicio, no se ve la diferencia fácilmente. Para entender la aplicación de la normatividad que regula cada una de ellas es importante comprender que las cooperativas de

trabajo son una modalidad empresarial, en la que los miembros no son empleados, sino asociados – propietarios.

La (Ley 79, 1988), clasifica las cooperativas en razón de sus actividades, dentro de las cuales se encuentran las especializadas, definidas como cooperativas que se organizan para atender una necesidad específica, la cual corresponde a una sola actividad económica, social o cultural. Dentro de estas cooperativas se encuentran las de vigilancia y seguridad privada, cuyo objeto es prestar dichos servicios en remuneración a terceros y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

Según la Superintendencia de Economía Solidaria (2009), citado por (Reyes, 2020), los “asociados” de este tipo de entidades, reciben compensaciones, que son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Otra de las particularidades es el cubrimiento de las pólizas exigidas para la prestación del servicio, ya que el primer filtro de verificación de la propuesta en los consejos de administración es el factor económico, y que es legal debido a la coyuntura establecida dentro de la regulación tarifaria de acuerdo al 10% menor para ser presentado por las cooperativas, ante una propuesta de una empresa de seguridad. Entendido esto, de acuerdo con el DANE, la puja comercial entre los dos tipos desde un inicio es desigual, lo que conlleva a reducciones de tarifas por parte de la cooperativa ya que sus impuestos son menores.

Para entender el enfoque que se quiere lograr con este documento, es importante determinar la demografía por localidades, donde se encuentran en su mayoría los estratos 1, 2 y 3, para poder brindar un rango de captación de cuota de administración donde se pueda garantizar el pago de la tarifa plena establecida para los servicios de vigilancia.

En el estudio establece que las localidades de Bosa, Ciudad Bolívar y Usme presentan una tendencia lineal en la cual casi el total de la propiedad horizontal paga menos de cien mil pesos (\$100.000). Esto indica, no solo la densidad de las propiedades horizontales, sino también la tipología de construcción y la oferta de áreas comunes. Ahora bien, estas son las copropiedades que cumplen la regulación establecida en la Ley 635 (2011) “Ley de Propiedad Horizontal”. Pero también se encuentran edificios bajo este tipo de propiedad, que no pagan la respectiva cuota, debido a que no poseen importantes áreas comunes para mantener y sencillamente liquidan los servicios de aseo y en algunos casos los servicios de seguridad.

Por lo tanto, y conforme a esto, se encuentra otra variable que afecta la libre competencia entre las empresas de seguridad. Se trata del incumplimiento de la Ley de propiedad horizontal, dejando la seguridad de las copropiedades a empresas y/o cooperativas que hacen caso omiso a la regulación en materia de tarifas, y ofrecen servicios muy por debajo a lo establecido, o con figuras de servicios de conserjería y/o portería en los conjuntos residenciales.

1.7 ¿Puede haber flexibilidad jurídica en la interpretación de las tarifas en los estratos 1, 2 y 3 en Colombia?

De acuerdo con el análisis que se viene desarrollando en el presente trabajo, se puede considerar que la flexibilidad jurídica, sumada a la ausencia de una regulación actualizada conforme a la evolución y al crecimiento de los proyectos constructivos y habitacionales en las localidades donde se tienen dichos estratos, va de la mano con la necesidad de la prestación de servicios de seguridad privada con estándares de calidad, apoyados de un respaldo jurídico, comercial, operacional y efectivo en temas de pólizas de seguro, donde se amparan riesgos y amenazas identificadas, creando un entorno de interpretación subjetiva a favor de las empresas de

vigilancia que por lo general son las que no están reglamentadas, aprovechándose de dicha flexibilidad jurídica y de la falta de regulación, afectando al competencia del mercado en los siguientes aspectos:

- Comercial

A raíz de la flexibilidad jurídica, se tiene como resultado la competencia desleal, pues aunque se tiene un piso y un techo para la oferta de servicios de seguridad privada, se tiende a la reducción de la calidad del servicio, por tal motivo se materializan figuras comerciales que pueden entrar en un mercado sin regulación y de alta competencia.

Entre las maniobras que se evidencian por parte de las grandes empresas, está la compra de empresas pequeñas en sus activos o incipientes en el mercado, las cuales son Mipymes o Pymes, que realizan uniones temporales con sus mismas empresas matrices para burlar controles jurídicos. Esto quiere decir que en el momento de la oferta comercial, sino se pudo lograr un acuerdo por temas tarifarios con la empresa de mayor cobertura, estas mismas ofrecen el mismo servicio con empresas pequeñas, las cuales no están sujetas a una fácil verificación y en su mayoría tienen relación directa con la empresa “mayor”, ya sea porque alguno de sus dueños es el accionista y/o propietario o porque tiene una influencia directa en la toma de las decisión de adjudicación del contrato.

Otra figura es la creación de cooperativas o asociaciones de vigilancia privada por empresas que por su magnitud no pueden competir en mercados no regulados. En esta modalidad se oferta el 10% por debajo de la tarifa plena, la cual está permitido por el Estatuto de Vigilancia.

- Talento Humano

Como clara afectación en la disminución de las tarifas y/o incumplimiento de las tarifas reguladas en sus dos modalidades, está el vigilante como tal, con el fin de poder generar una utilidad para la empresa, en donde se evidencia la vulneración de los derechos laborales del personal, en especial en dos aspectos: el primero en el horario laboral con extensos turnos, donde se puede llegar hasta las 24 horas seguidas, o en acumulación semanal que puede sobrepasar las 60 horas aprobadas para las empresas de vigilancia. En el segundo, por la reducción de la tarifa cobrada por las empresas, la única forma de poder ser cobrada sin afectar la utilidad de las empresas pagando al empleado una cantidad menor al salario mínimo, o lo que es peor, aplicando una reducción a las obligaciones parafiscales, nunca aportado al Estado como es la obligación legal, evidenciando esta mala práctica por parte del trabajador en el momento de requerir algún servicio de salud o de la verificación de la acumulación de semanas en su bono pensional.

- Horario laboral

Dentro de las modalidades establecidas para el desempeño en la vigilancia privada y previa autorización del Ministerio de Trabajo, bajo resolución se autoriza un máximo de sesenta horas laborales a la semana y dentro de la más utilizada es la que corresponde a los turnos 2 x 2 x 2 (dos días diurnos, dos días nocturnos y dos días de descanso). Es así como el trabajador se desempeña durante 48 horas en el puesto de seguridad, con la posibilidad de que la empresa lo utilice por un turno más de 12 horas, claro está pagando lo legalmente establecido en términos de horario nocturno, dominicales y/o festivos. Este último bajo la modalidad de “adicional”, que es lo legalmente establecido, pero en el desarrollo del ejercicio que se viene demostrando, las empresas que están ofreciendo sus servicios dentro del marco de la flexibilidad jurídica, utilizan

modalidades de horarios que van en contra de los establecidos para el personal de vigilancia privada, entre ellos están los turnos 4 x 4 x 2 (cuatro días diurnos, cuatro días nocturnos y dos días de descanso), en contravía con lo establecido por la ley,

Explicando esta modalidad, el trabajador está laborando ochenta y cuatro horas (84H) a la semana sin descanso en la primera semana, en la segunda semana trabaja sesenta horas (60H) y descansa cuarenta y ocho horas (48H), en la tercera semana trabaja sesenta horas (60H) y descansa cuarenta y ocho horas (48H) y en la última semana se repite el horario de la primera. En conclusión, se tienen dos afectaciones: la primera en las horas laboradas y la segunda es la disminución de la eficiencia en la responsabilidad de seguridad.

Ahora bien, existen muchas más modalidades que van en contra de lo establecido por la ley colombiana, entre ellas están la de veinticuatro horas (24H) de trabajo por cuarenta y ocho (48H) de descanso, así mismo los diferentes trabajos que tratan de evadir la regulación de la Superintendencia de Seguridad Privada, por ejemplo la contratación por oficios de conserjes o porteros, muchos de ellos sin la experiencia ni la formación necesaria, que cumplen funciones implícitas de seguridad, pero dentro de la flexibilidad jurídica y a la interpretación a conveniencia de la empresa que oferta el servicio.

- Prestaciones sociales

Esta obligación de las empresas y derecho de los trabajadores, en muchas ocasiones se ve vulneradas por el descuento o no pago por parte del empleador, creando un problema de índole penal y administrativo, que conlleva no solo a repercusiones jurídicas, sino personal por parte del trabajador, al necesitar el uso de los servicios médicos y no tener acceso a ellos.

- Cambios de razón social por parte de los empleadores con la intención de evadir obligaciones.

Cuando las empresas que no son legalmente constituidas crean la figura de varias razones sociales para así evadir responsabilidades y compromisos laborales con los trabajadores y responsabilidades de carácter civil, generan un espacio de impunidad que puede afectar de manera importante el buen nombre de las empresas legales, como del personal que hace parte de ellas.

1.8 Punto de vista de responsabilidad empresarial ante alguna novedad en el servicio

Dentro del análisis que desarrollan los departamentos comerciales de las empresas que ofrecen los servicios, se encuentra el contemplar el impacto a la materialización del riesgo dentro de un entorno socioeconómico, creando unas tablas internas donde se ubican las posibles afectaciones en miles de pesos con el ánimo de poder generar o armar una propuesta económica, esto quiere decir que si dentro del estudio que se viene desarrollando en los estratos bajos, en un caso hipotético de la materialización de un riesgo (se puede contemplar una intrusión a residencia) de un tope máximo de afectación entre los 5 y 10 millones, por lo tanto al entrar en una negociación de transacción para suplir la posible responsabilidad por la materialización del riesgo, el valor a transar por parte de la empresa es del 10% de lo reportado, por lo tanto el riesgo de enfrentar por parte de la empresa es aceptable, cosa diferente si el mismo hecho se materializa en un estrato medio, en donde los topes subirían hasta en 50 millones, aplicando el mismo ejercicio de transacción por responsabilidad de un 10%, ahora bien en un estrato 6 el riesgo es alto por los activos que se tienen y el nivel de responsabilidad puede ser contrarrestado por las pólizas que por lo general se tienen con cobertura de gran respaldo.

1.9 ¿Cómo es la experiencia internacional en la regulación de los servicios de seguridad privada en algunos países de Latinoamérica?

1.9.1 Ecuador

En la República del Ecuador se generó una política de regulación en materia de seguridad privada en los años de setenta, con la creación por parte de oficiales ecuatorianos que tuvieron experiencia en los Estados Unidos por sus agregadurías militares, creando la posibilidad de ofrecimiento de nuevos procesos comerciales con énfasis en seguridad. Uno de los nichos de mercado fue el petrolero por el auge que se generó en dicha década, creando un espacio de ampliación y aplicación de los conocimientos en seguridad de infraestructura crítica que se desarrollaba en el territorio nacional.

Por el desarrollo a la par, el crecimiento de las empresas de seguridad evolucionó sin un control gubernamental, afirmando una serie de vacíos regulatorios, razón por la cual se crea una serie de normas estatales regulatorias en torno al servicio, elementos, modalidades y obligaciones para el correcto ejercicio de la función. Entre ellas se cuenta con: la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada del 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada del 17 de julio de 2008, Reglamentación para el permiso de operación para las compañías de vigilancia y seguridad privada del 28 de enero de 2010, Reglamentación para la renovación del permiso de operaciones del 23 de junio de 2011 y Reglamento de constitución y funcionamiento para centros de formación y capacitación para personal de vigilancia y seguridad privada del 2 de marzo de 2011.

– Costos operacionales de la vigilancia en el Ecuador

El salario mínimo del Ecuador es de 271 dólares, el costo real de un puesto de vigilancia alcanza a 1.126 dólares y el valor apropiado de comercialización es de 2.117,73 dólares.

En el año de 2008, mediante el mandato constituyente No. 8 (2008), se dio por terminado el sistema de contratación de personal por horas y la precarización del trabajo para frenar el abuso que se evidenciaba en aquel entonces. Se tiene el estimado que un 30% de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada proviene de personal retirado de las fuerzas armadas, y el restante es el resultado de la contratación de personal sin conocimiento previo en materia de seguridad.

Para esto fue expedida la Ley de capacitación, en donde se indica que el guarda debe recibir una formación básica de 120 horas, con un currículo en materia jurídica, relaciones humanas, seguridad privada y manejo de armas.

En la actualidad el control está en cabeza del Ministerio del Interior, teniendo la obligación del cumplimiento de 14 leyes, para poder comercializar y ejercer la función de vigilancia y seguridad privada.

Dentro de las obligaciones más representativas está la adquisición por parte de la empresa de un seguro de vida por un monto de 50.000 dólares, de acuerdo con lo establecido por el mandato No 8, pero en la actualidad la forma de evadir esta obligación legal es con la adquisición de paquetes de seguros, siendo beneficiada una pequeña parte de la planta operacional de seguridad, estando en un incumplimiento legal de manera tacita y notoria.

Figura 1. *Costos sin arma*

Detalle	24 horas de lun. a dom.	12 horas diurnas de lun. a dom.	12 horas nocturnas de lun. a dom.	10 horas diurnas de lun. a vier.	8 horas diurnas de lun. a vier.
Costos Directos C.C.P	\$ 2.967,76	\$ 1.483,20	\$ 1.734,53	\$ 894,81	\$ 743,39
Costos Indirectos C.C.N.P.	\$ 296,78	\$ 148,32	\$ 173,45	\$ 89,48	\$ 74,34
Costo total	\$ 3.264,53	\$ 1.631,52	\$ 1.907,98	\$ 984,29	\$ 817,73
3% Utilidad	\$ 97,94	\$ 48,95	\$ 57,24	\$ 29,53	\$ 24,53
Precio Final	\$ 3.362,47	\$ 1.680,47	\$ 1.965,22	\$ 1.013,82	\$ 842,26

Fuente: Tarifas reguladas por el Ministerio de Interior del Ecuador

Figura 2. *Valor del arma en costos directos*

Detalle	24 horas de lun. a dom.	12 horas diurnas de lun. a dom.	12 horas nocturnas de lun. a dom.	10 horas diurnas de lun. a vier.	8 horas diurnas de lun. a vier.
Costos Directos C.C.P	\$ 2.967,76	\$ 1.483,20	\$ 1.734,53	\$ 894,81	\$ 743,39
Valor por el arma	\$ 27,53	\$ 27,53	\$ 27,53	\$ 27,53	\$ 27,53
Total Costos Directos C.C.P	\$ 2.995,29	\$ 1.510,73	\$ 1.762,06	\$ 922,34	\$ 770,92

Fuente: Tarifas reguladas por el Ministerio de Interior del Ecuador

Figura 3. *Costos con arma – Precio por hora adicional*

COSTOS CON ARMA

Detalle	24 horas de lun. a dom.	12 horas diurnas de lun. a dom.	12 horas nocturnas de lun. a dom.	10 horas diurnas de lun. a vier.	8 horas diurnas de lun. a vier.
Costos Directos C.C.P	\$ 2.995,29	\$ 1.510,73	\$ 1.762,06	\$ 922,34	\$ 770,92
Costos Indirectos C.C.N.P.	\$ 299,53	\$ 151,07	\$ 176,21	\$ 92,23	\$ 77,09
Costo total	\$ 3.294,82	\$ 1.661,80	\$ 1.938,26	\$ 1.014,57	\$ 848,01
3% Utilidad	\$ 98,84	\$ 49,85	\$ 58,15	\$ 30,44	\$ 25,44
Precio Final	\$ 3.393,66	\$ 1.711,66	\$ 1.996,41	\$ 1.045,01	\$ 873,45

PRECIO POR HORA ADICIONAL SEGÙN JORNADA DIURNA Y NOCTURNA SIN ARMA Y CON ARMA:

Detalle	Jornada Diurna		Jornada Nocturna	
	Sin Arma	Con Arma	Sin Arma	Con Arma
Precio por Hora	\$ 4,67	\$ 4,75	\$ 5,46	\$ 5,55

Fuente: Tarifas reguladas por el Ministerio de Interior del Ecuador

1.9.3 Chile

En la República de Chile los servicios de seguridad privada están regulados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Está contemplada toda la normatividad en la aprobación del “Manual Operativo en Materias de Seguridad Privada” del 27 de febrero de 2020, el cual está publicado en el Diario Oficial y aplicado desde el 31 de julio de 2021.

En el contenido de la ley regulatoria se encuentran inmersas todas las especificaciones que desde el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Chile, lo cual faculta al gobierno nacional a determinar las exigencias y alcances para la prestación del servicio.

En las especificaciones se puede ver los denominados componentes del sistema de seguridad privada, los diferentes tipos de idoneidad que aplica a las personas que efectúan y garantizan los servicios de seguridad privada, como son: la idoneidad cívica, idoneidad moral, idoneidad

profesional, además de otros antecedentes y deja la posibilidad para la prestación de servicios de seguridad para extranjeros.

Determina también los tipos de servicios y los nombres para cada uno de ellos, entre estos se tiene: los guardas de seguridad, los nocheros, porteros, rondines, guardias de seguridad guías de perros adiestrados, vigilantes privados, jefes de seguridad, supervisor de seguridad, encargado de seguridad, asesor, capacitador, técnicos, operador de cajeros automáticos, operador de CC.TV y alarmas, instalador técnico. Garantiza también la identificación mediante la especificación de: la identificación, uniformes, autorizaciones de prestación del servicio, vigencias, renovaciones, seguros de vida obligatorios. Así mismo especifica las labores mínimas de cada uno de los departamentos que integran las empresas de seguridad, determinándolo de la siguiente manera: labores de asesoría, labores de recursos técnicos, labores de recursos humanos, labores de capacitación.

En lo que respecta a las escuelas de capacitación genera una serie de mínimos demostrables para la aprobación de los cursos, para acreditar la idoneidad profesional del guarda de seguridad, como lo son: el perfil de egresado, metodología de enseñanza, procesos de capacitación, las evaluaciones, certificaciones, revisión de los cursos, reprobación de los exámenes, directiva de organización y funcionamiento, periodo de vacancia.

Con énfasis en las labores de seguridad a través de los documentos que deben emitir las empresas de seguridad ante sus clientes en el desarrollo y ejecución del servicio, la mencionada ley especifica los modelos y métodos para emitir la documentación así:

- Estudio de seguridad: Concepto y elementos mínimos que debe contener.
- Plan de seguridad: Concepto y elementos mínimos que debe contener.

- Medidas de seguridad: Concepto y elementos mínimos que debe contener.
- Directiva de funcionamiento: Concepto y elementos mínimos que deben considerarse y contener.

En relación con las alarmas, emite unas consideraciones preliminares para garantizar la conectividad con los *Carabineros de Chile*, como unidad estatal de apoyo en materia de reacción ante algún evento.

Para poder aplicar como guarda de seguridad en la República de Chile, se debe cumplir y demostrar una serie de documentos y facultades, donde se garanticen unos mínimos requisitos legales, con el ánimo de brindar una calidad humana y profesional al ejercer la función, entre estas tenemos:

– Requisitos generales

Son los demostrables como: los mínimos de edad, condiciones físicas y psíquicas para la labor a desempeñar, educación media o equivalente como mínimo, antecedentes judiciales, antecedente de no violencia intrafamiliar, no estar involucrado en investigaciones punibles.

– Idoneidad cívica

En cumplimiento de este requisito los siguientes documentos demostrables son: cédula de identidad, certificados de antecedentes, declaraciones juramentadas de condiciones ante la ley, certificados de haber pertenecido a las fuerzas militares, fuerzas de orden, seguridad pública y gendarmería de Chile, sin antecedentes de haber estado incurso en retiro por medidas disciplinarias, certificaciones emitidas por intendencias regionales y de funciones de empleos anteriores.

– Idoneidad moral

El aspirante debe demostrar y acreditar con certificados de antecedentes comerciales, con códigos, donde conste que no se tiene deudas.

– Idoneidad profesional

Se debe demostrar certificación de estudios de enseñanza o su equivalente, certificaciones físicas, certificaciones psicológicas, certificación de graduación si perteneció a las fuerzas armadas y/o del orden.

– Personal extranjero

Se debe acreditar lo mencionado anteriormente, con la variación de que todos los documentos emitidos por el país de origen deben ser validados y verificados por el ente verificador de la República de Chile.

– Tarifas de seguridad en la República de Chile

Las tarifas están catalogadas en UF – Unidad de Fomento, esta es una unidad monetaria de existencia no física, que se utiliza para ajustar las transacciones comerciales, contables y bancarias de acuerdo a la inflación. Esta equivalencia monetaria fue creada el 20 de enero de 1967 durante el gobierno de Eduardo Frei Montalvo y desde entonces ha funcionado como unidad de revaloración que se actualiza a la inflación.

El equivalente de un (01) UF es a \$ 27.565,79 pesos chilenos, esto quiere decir que Un (01) peso chileno equivale a 0,000036 UF.

1.9.4 México

El inicio de la seguridad privada en México se contempla en la década de 1970 con un número de 40 empresas, esto dio un crecimiento significativo debido a los delitos individuales, lo

que evidenció un impulso después de la crisis económica de 1994, pero para el año 2000 ya eran aproximadamente 1.400 empresas.

– Regulación de los servicios de seguridad privada en México

En la década de 1990, la ciudad de México aprobó un reglamento donde se responsabiliza a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el registro de los servicios de seguridad privada. En 2006 se expidió la Ley Federal de Seguridad Privada, en donde se indica que las entidades federativas cuentan con sus propias regulaciones de las empresas de seguridad privada.

– Bases constitucionales para la regulación de las empresas de seguridad privada

La seguridad pública se fundamenta en el artículo 21 de la CP de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece las bases de las instituciones de seguridad pública. En primer lugar, la competencia concurrente, es decir que la regulación, gestión y administración son responsabilidad federal, estatal y municipal.

Dentro de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establecen las bases de coordinación y regulación nacional de servicios de seguridad privada en el país. En el título décimo segundo Art. 150 (modalidades de prestación de los servicios de vigilancia) y el Art 152, se establece que los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilice, se regirán en lo conducente por las normas de esta ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública.

Para la regulación de este, solamente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública están inmersos solo tres artículos (Art. 150, art 151 y Art. 152) los cuales desarrollan la intención de la persona que labora el ejercicio de seguridad privada y de quien recibe dicho servicio.

Dentro de las políticas de seguridad establecida para los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la tarifa impartida para los servicios de seguridad privada es la aplicación por horas, teniendo como base una de las escuelas de capacitación que brinda los servicios de seguridad privada, el contratar un guardia de seguridad oscila los \$12 a \$14 pesos mexicanos por hora, o aproximadamente, con un promedio de rango de \$ 18 a \$ 22 por hora, este valor se contempla simplemente multiplicando la cantidad de guardas necesarios para la prestación del servicio requerido.

Ahora bien, muchas de las personas que requieren del servicio de seguridad privada, contemplan la necesidad de tener una persona con mayores conocimientos, experticia, capacitación y habilidades en la aplicación de los temas, el portar un arma, licencias adicionales, esto genera un costo mayor al mínimo conocido, estos son reconocidos como los extras de seguridad y están categorizados de la siguiente manera:

- Armado

Su costo puede aumentar entre \$3 y \$5, de la tarifa básica inicial.

- Experiencia en seguridad

Los guardas con experiencia en seguridad pueden obtener \$10 a \$15 por hora más sumada a la tarifa básica inicial.

- Oficial de policía actual o anterior

Esta práctica es bien conocida, pues los policías en México tienen trabajos secundarios como oficiales de seguridad privada, son de los servicios más costosos debido a su experiencia y capacitación adicional, así como la hegemonía y poder en las cárceles, el costo puede estar en el rango de \$40 a \$60 pesos más de la tarifa mínima inicial al guarda estándar.

- Experiencia militar

Las tarifas de este personal están equiparadas con las de los oficiales de policía, el costo puede estar en el rango de \$40 a \$60 pesos más de la tarifa mínima inicial al guarda estándar.

1.10 Propuestas de alternativas conforme al análisis desarrollado en la tesis de la presente investigación

Con base en el desarrollo de la idea inicial de este ensayo, se ve reflejada la necesidad de la inclusión en la iniciativa que se viene trabajando desde las diferentes agremiaciones que agrupan las empresas de seguridad y vigilancia privada para la actualización del estatuto que rige el sector, con base al desarrollo y evolución que se evidencia, para que las tarifas sean reguladas de manera progresiva de acuerdo con el estrato en donde se ejecutan las actividades de seguridad privada.

En la ejecución de la investigación que dio origen a la hipótesis que contiene este ensayo, se evidencia la poca efectividad de tomar como base la aplicación del estrato demográfico, como sistema de identificación para la aplicación de la regulación tarifaria para los servicios de vigilancia y seguridad privada. La intención para generar el estatuto de vigilancia en el 94, quizá fue la forma más efectiva y práctica para contemplar una base de medición y aplicación, pero en la actualidad, donde los factores multiplicadores han cambiado de manera significativa, como lo son el ingreso per cápita, la intensión desde los constructores de creación de propiedad horizontal en sectores que solo existían construcciones de 1 o 2 pisos, esto de la mano de los POT (planes de ordenamiento territorial), los cuales delimitan los espacios, con la debida regulación del uso del suelo, las garantías y apoyos en el aporte por impuestos debido a la ubicación dentro de las localidades, comunas o UPZ, no garantiza una medición equitativa y racional para la aplicación

de las tarifas establecidas para los servicios de seguridad, dando la posibilidad de una posible omisión de la norma, en beneficio del demandante del servicio como del oferente del mismo.

También es importante impulsar la necesidad de una iniciativa interangencial donde se articulen los buenos oficios de diferentes entidades estatales, para que se emita la intensión de la inclusión gradual de la regulación tarifaria conforme a la base actual (o sea los estratos sociales), al estrato tres, pues en la actualidad esta parte de la sociedad puede ayudar a impulsar la efectiva aplicabilidad de la regulación, apoyando el empleo formal y con todos los beneficios que esto conlleva.

Mirar la posibilidad de otro sistema base de regulación tarifaria, como lo puede ser mediante la verificación de la DIAN, con respecto a los impuestos aplicados conforme a los ingresos y utilidades, esto debido a que, con el sistema actual, no se puede considerar que por estar ubicado en un sector de estrato 1, 2 o 3, los ingresos y/o utilidades no sean mayores o que estén ubicadas en el promedio de un estrato 4, 5 y 6.

Así mismo, por la dificultad que representa la actualización de la norma, por el trámite jurídico necesario para su aprobación, se puede crear con el apoyo de diferentes entidades, como lo son el Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo, DIAN, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ANDI y agremiaciones que tengan injerencia directa sobre el sector, entre otras “formulas” y/o bases de medición y regulación para la aplicación y actualización tarifaria, las cuales estén conexas con elementos de aplicación actualizados o que estén directamente ligadas con el presente, en donde se desarrolla el entorno económico de aplicación y de diferenciación para una posible inclusión a la intensión de la reforma al estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, como lo puede ser el IPC, inflación, índices al consumidor, entre otros.

Tener en cuenta el espíritu de la ley, la cual es simplemente “... el sentido genuino de un precepto legal, en contraposición a la letra estricta del texto” (RAE, 2021), que dio origen a la regulación de las tarifas, donde en este caso se puede dar la prioridad de la protección al vigilante, velando por la garantía de sus derechos laborales en torno al salario, horarios y prestaciones sociales.

Por último y no menos importante, el analizar y determinar las condiciones laborales del personal que garantiza la seguridad pública y privada, para así asegurar no solo la buena prestación del servicio, sino la calidad de trabajo de los prestadores de este servicio.

2. CONCLUSIONES

1. Se logra contextualizar la importancia por la falta de regulación tarifaria en los estratos 1, 2 y 3 en Colombia, poder llevar al ámbito de una posible competencia desleal enmarcado en la Ley 256 (1956), donde se contempla los actos de taxativos de dicha conducta, que para el caso de la seguridad privada, podemos traer a conocimiento los siguientes puntos: actos de desviación de la clientela, actos de confusión, actos de imitación, violación de normas entre otros.
2. La no regulación de las tarifas de seguridad privada en los estratos 1, 2 y 3 en Colombia, da pie para la vulneración de los derechos laborales del personal de seguridad que labora en dichos estratos, con jornadas laborales no permitidas, falta de pago por parte del empleador de prestaciones sociales, evasión de responsabilidades ante el cliente externo, proliferación de empresas no legales, que lo único que fomenta en la “piratería” del servicio.
3. Es necesaria la regulación mediante una fórmula incluida en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, con base al poder adquisitivo del grupo receptor del servicio, creando modalidad exclusivamente para dichos estratos, los cuales reglamenten un mínimo básico en materia de cumplimiento de horarios laborales, pago de parafiscales, al amparo de la jurisprudencia actual colombiana.
4. De la mano de la regulación tarifaria, incluir lo establecido la Ley 256 (1956), con respecto a la competencia desleal, con énfasis en las empresas de vigilancia, con la intención de garantizar un servicio con lo mínimos estándares de calidad y servicio, sin que el tema diferenciador sea lo conocido en el mercado como la “reversión”, modalidad comercial de común utilización entre el oferente y el cliente la cual no está controlada ni regulada, donde el único afectado es el

trabajador (vigilante y/o profesional de seguridad), puesto que el índice de ganancia (utilidad) en muy pocas ocasiones se verá afectado.

5. Regulación estricta a la figura de “Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada”, pues es una puerta abierta para la evasión de responsabilidades comerciales y laborales, generando un espacio de incumplimiento, con apoyo de la legislación colombiana.

3. RECOMENDACIONES

1. Creación de una mesa de trabajo interdisciplinaria entre los actores para una posible regulación tarifaria en Colombia, a saber, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Superintendencia de Industria y Comercio, agremiaciones de empresas de vigilancia y seguridad privada, donde se aborden temas de índole laboral, prestacional, de formación académica, alcances de afectación en temas de pólizas, permisos, entre otros.
2. Dar el alcance de profesionalización de los servicios de vigilancia, con la intención de abarcar campos de garantía en el servicio, así mismo de profundización y soporte en temas de regulación tarifaria, para brindar las herramientas de aporte al cliente externo, entorno al servicio y al cliente interno (en marco de la garantía de derechos laborales).
3. Abrir un espacio de debate desde la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con las diferentes agremiaciones, donde se tenga un piso normativo para la competencia leal entre las mismas.
4. Aumentar el grado de exigencia a la regulación de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, con la intención de crear un tiempo perentorio para que pasen a ser empresas de seguridad, con las exigencias y parámetros allí establecidos.
5. Contemplar que la competencia laboral del vigilante de seguridad sea parte de una profesionalización como carrera técnica, donde se contemple con profundización en las diferentes modalidades del servicio (operador de medios tecnológicos, escoltas, manejadores caninos).

4. Referencias Bibliográficas

Congreso de la República. (1988). *Ley 79*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211>

Congreso de la República. (1993). *Ley 62*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6943>

Congreso de la República. (2002). *Ley 732*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4736>

Const. P. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991).

<https://www.bing.com/search?q=decreto+073+de+2002&cvid=cccdf77a81184755ae5fd0d40895f57a&aqs=edge..69i57j0.7059j0j4&FORM=ANAB01&PC=U531>

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 2*.

<https://www.bing.com/search?q=decreto+073+de+2002&cvid=cccdf77a81184755ae5fd0d40895f57a&aqs=edge..69i57j0.7059j0j4&FORM=ANAB01&PC=U531>

Constitución Política de Colombia. (1991). *Const. P. Art. 365*. Obtenido de

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia 123 numeral 5.2*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa

Administrativa - SECCIÓN PRIMERA. (19 de Mayo de 2016). *Sentencia n° 11001-03-24-000-2014-00440-00* ., Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/644883077>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2021). *Estratificación*

Socioeconómica. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/69-espanol/geoestadistica/estratificacion/468-estratificacion-socioeconomica>

Ministerio de Protección Social. (s.f.). *Servicio Público en Colombia*. Obtenido de

https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/204313/memorando_sobre_servicios_publicos_esenciales.pdf

Presidencia de la República. (1994). *Decreto Ley 356*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1341>

Presidencia de la República. (2002). *Decreto 73*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6075>

Presidencia de la República. (2007). *Decreto 4950*. Obtenido de

<https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6379/decreto-4950-de-2007---por-la-cual-se-fijan-las-tarifas-minimas-para-el-cobro-de-lo-servicios-de-vigilancia/>

Presidencia de la República de Colombia. (1994). *Decreto 356*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1341>

Presidencia de la República de Colombia. (1994). *Decreto Ley 356*. Obtenido de

<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1341>

Presidencia de la República de Colombia. (2002). *Decreto 3222*. Obtenido de

<https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6372/decreto-3222-de-2002---se-reglamenta-parcialmente-el-estatuto-de-vigilancia-y-seguridad-privada/#:~:text=Decreto%203222%20de%202002%20->

%20Se%20Reglamenta,Parcialmente%20el%20Estatuto%20de%20Vigilancia%20y%20
Seguridad%20Privada

Real Academia de la Lengua Española. (s.f.) En: <https://dle.rae.es/decreto?m=form>. (s.f.).

Reyes, K. P. (2020). *Desequilibrio económico entre las empresas de Vigilancia Privada y las Cooperativas Especializadas en Vigilancia Privada en la contratación estatal. (Trabajo de especialización)*. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/35704>

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (2002). *Decreto 073*. Obtenido de <https://www.bing.com/search?q=decreto+073+de+2002&cvid=cccdf77a81184755ae5fd0d40895f57a&aqs=edge..69i57j0.7059j0j4&FORM=ANAB01&PC=U531>